

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS DÍAZ NIEVES

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA202200395

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
17361

Sobre:
No concesión del
privilegio de libertad
bajo palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

Comparece ante nuestra consideración, Luis Díaz Nieves (señor Díaz o recurrente), de forma pauperis y nos solicita que el Departamento de Corrección y Rehabilitación certifique la fecha en que fue entregada la Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El promovente de este recurso, señor Díaz, se encuentra confinado cumpliendo una condena de 99 años de prisión. Según se desprende del recurso, la Junta de Libertad Bajo Palabra, resolvió no conceder el privilegio de Libertad Bajo Palabra. En la súplica del recurso presentado por el señor Díaz, solicitó que este foro le ordene al DCR certificar la fecha en que se le entregó la Resolución a ser impugnada, debido a que en el documento que se le entregó no estaba certificada la fecha de la entrega por el técnico social.

Ante ello, el 16 de agosto de 2022, este Foro dictó *Resolución* a la Oficina del Procurador General para que certificase la fecha en que le fue entregado al recurrente la *Resolución* del 2 de junio de 2022. El 26 de agosto de 2022, la Oficina del Procurador General compareció mediante la *Moción en Cumplimiento de Resolución*, en la cual informó que luego de realizar los trámites para el cumplimiento con la *Resolución* de nuestro Tribunal, a través del personal del DCR, advienen en conocimiento que, [...] *la resolución de la JLBP fue recibida en la institución correccional el 8 de agosto de 2022, pero no se le ha podido entregar al confinado, toda vez que el módulo donde este reside se encuentra en asilamiento por el COVID-19 hasta el 30 de agosto de 2022*¹.

Ante la información provista por el Procurador General, colegimos que la controversia es prematura, debido a que el señor Díaz presentó este recurso cuando estaba en espera de la resolución de la JLBP, respecto a su caso.

II.

Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción². Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar³. El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”⁴. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas,

¹ Véase Anejo II y III de la *Moción en Cumplimiento de Resolución presentada por la Oficina del Procurador General* carta del director de Servicios Clínicos Sr. Acevedo, quien notifica la medida cautelar de cuarentena por COVID-19 al módulo de vivienda BA y el listado de los confinados que componen dicho modulo, en el cual se encuentra el recurrido.

² *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

³ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayaquézana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁴ *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

por lo que deben ser resueltas con preferencia⁵. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión⁶. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia⁷.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones⁸, nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”⁹. Es prematuro “*lo que ocurre antes de tiempo*; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”¹⁰.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al

⁵ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁶ *Íd.*

⁷ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

⁹ *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001).

¹⁰ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

tribunal al cual se recurre¹¹". En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico¹².

III.

Tras revisar minuciosamente el expediente, surge del mismo que al momento de presentarnos esta solicitud, el señor Díaz no había recibido la Resolución del 2 de junio de 2022 que pretende impugnar. Indudablemente, el recurrente acudió ante nuestra consideración prematuramente. De conformidad con el ordenamiento vigente, el término para recurrir de una determinación de la agencia administrativa comenzará a cursar una vez se notifique el dictamen. No cabe duda de que la resolución del 2 de junio de 2022 aún no ha sido notificada por el DCR. El debido proceso de ley requiere, **como mínimo**, que se les notifique a **las partes** las sentencias, órdenes y resoluciones que se emiten, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes¹³. Por tales razones, el presente recurso es uno prematuro.

En este momento, lo que procede es desestimar el recurso por prematuro. Una vez el DCR proceda a notificar adecuadamente al señor Díaz, es entonces que podrá acudir ante este foro apelativo y presentar nuevamente sus reclamos, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos que expresamos previamente, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ *Juliá et al v. Vidal, S.E., supra.*

¹² *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

¹³ *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).